

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DECRETOS

Siguiendo la trayectoria que se inició en el primer Decreto sobre reorganización de la segunda enseñanza, fecha 28 del mes anterior, conviene fijar las características que han de reunir los Centros de estudios para su persistencia o para su desaparición de la vida académica.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dispuso que los Ayuntamientos abonasen una subvención determinada para sostenimiento de los nuevos Centros de Segunda enseñanza; pero este procedimiento de colaboración no se ha revelado como eficaz y es indispensable prescindir de las subvenciones de los Municipios para que, a cambio de éstas, sostenga el personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales. La economía para los Ayuntamientos es evidente y el Estado resuelve un problema del personal sin agobio para su Presupuesto.

Los Centros de segunda enseñanza creados hasta ahora se dividen, más por sus nombres que por su contenido, en cuatro clases: Institutos nacionales, Institutos elementales, Institutos locales y Colegios subvencionados, sin que estén claramente definidas y delimitadas en muchos aspectos las diferencias entre unos y otros.

Para simplificar esta nomenclatura y unificar la función de los Centros, en lo sucesivo se dividirán en dos clases: Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, donde se cursarán todas las disciplinas del Bachillerato y las que por disposiciones posteriores se le asigne, e Institutos Elementales, en los que se refundirán con los actuales del mismo nombre, los Institutos locales y Colegios subvencionados que reúnan las condiciones que se fijan en este Decreto. En estos Institutos elementa-

les se cursarán todos los estudios del Bachillerato: pero no podrán examinarse otros alumnos que los de enseñanza oficial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Centros oficiales de segunda enseñanza se dividirán en dos clases: Institutos nacionales de Segunda enseñanza e Institutos Elementales de Segunda enseñanza. En todos ellos podrá cursarse por enseñanza oficial la totalidad de los estudios del Bachillerato. Las enseñanzas colegiada y libre se reservan únicamente a los Institutos nacionales.

Artículo 2.º Todos los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados pasan a la categoría de Institutos elementales de Segunda enseñanza, siempre que reúnan las condiciones que establece este Decreto.

Artículo 3.º Los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que durante tres cursos consecutivos no hayan logrado desde su apertura una matrícula oficial mínima de doscientos alumnos por cada curso académico, la mitad de ellos por lo menos de los tres últimos años, serán clausurados o reducidos a Institutos elementales, si reúnen las condiciones que para éstos señala el presente Decreto.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los Institutos nacionales de capitales de provincia, respecto a los cuales el Ministerio resolverá en cada caso lo que estime más útil a la enseñanza.

Artículo 4.º Los Institutos locales y elementales de Segunda enseñanza necesitarán, para subsistir, una matrícula oficial que exceda o se aproxime a noventa alumnos, de los que corresponderán dos terceras partes a los cuatro últimos años del Bachillerato.

Serán clausurados los Colegios subvencionados que no hayan logrado una matrícula oficial que exceda o se aproxime a sesenta alumnos en los cuatro años de estudios que constituyen sus enseñanzas.

Artículo 5.º Los Institutos elementales de Segunda enseñanza que durante tres cursos académicos consecutivos tengan una matrícula oficial superior a doscientos alumnos, cien de ellos, por lo menos, de los tres últimos años del Bachillerato, podrán ser elevados a Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.

Artículo 6.º Para que un Instituto elemental pueda ser elevado a Instituto Nacional será condición indispensable, además de las que determina el artículo anterior, que los locales que se faciliten por los Ayuntamientos o Diputaciones estén en las debidas condiciones para lograr una instalación decorosa, con arreglo a las normas que dictará este Ministerio.

Del mismo modo, para que los actuales Institutos locales, Institutos elementales y Colegios subvencionados puedan subsistir como Institutos elementales de Segunda enseñanza, será preciso que, aparte de las condiciones exigidas por el artículo 4.º, estén decorosamente instalados en condiciones higiénicas y de capacidad para la enseñanza y para los alumnos.

Artículo 7.º A fin de poder dar cumplimiento a lo dispuesto en los cuatro artículos, la Inspección general de Segunda enseñanza elevará al Ministerio informe detallado sobre los extremos a que los mismos se refieren y propuesta razonada sobre elevaciones o reducciones de categoría y clausura de los Centros de Segunda enseñanza que, a su juicio, lo merezcan. El Ministerio, en vista de tal informe y con arreglo a las normas del presente Decreto, acordará lo que proceda.

Artículo 8.º La plantilla de personal de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza será la actualmente establecida por las disposiciones vigentes. Las clases de estos Centros no podrán exceder de cincuenta alumnos, en caso excepcional de sesenta, procediéndose por los Claustros respectivos a efectuar los oportunos desdoblamientos, que serán sometidos a la aprobación del Ministro, quien asignará al Centro el personal necesario de la condición académica y en la forma que oportunamente se determinará.

Artículo 9.º La plantilla de personal de los Institutos elementales de Segunda enseñanza será la siguiente: tres Profesores de la Sección de Ciencias; tres Profesores de la Sección de Letras; un Profesor especial de Lenguas vivas, y otro Profesor especial de Dibujo. Esta plantilla podrá ser modificada si lo requiriesen las necesidades de la enseñanza.

Los servicios administrativos estarán a cargo de un Auxiliar de Secretaría y los subalternos desempeñados por dos Porteros.

Artículo 10. Se releva a los Ayuntamientos, a partir de la publicación de este Decreto, de la obligación de abonar al Estado las cuotas señaladas por el artículo 4.º del Decreto de 26 de agosto de 1933 y, a cambio de este beneficio, quedan obligados a retribuir al personal administrativo y subalterno de los Institutos elementales de Segunda enseñanza en el número que señala el artículo 9.º y en la cuantía que fije el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los nombramientos de este personal se harán por los Ayuntamientos a propuesta unipersonal de los Claustros respectivos.

Además de abonar las remuneraciones a que se refiere el párrafo anterior, quedan obligados los Ayuntamientos a entregar a las Juntas económicas de los Institutos Elementales de Segunda enseñanza 2.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados, cantidad que obligatoriamente se destinará a incrementar la biblioteca del Centro y a reparar, reponer y adquirir material de enseñanza. De la inversión de esta cantidad la Junta económica del Centro dará cuenta al Ayuntamiento y al Ministerio.

En tanto los Ayuntamientos consignent en sus pre-

supuestos las partidas necesarias para estas atenciones, podrán satisfacerlas con cargo a las subvenciones que quedan relevados de abonar.

Artículo 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes hará, antes del día 1.º de septiembre próximo, las oportunas declaraciones respecto a la situación y categoría de todos y cada uno de los actuales Centros de Segunda enseñanza, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

Cuando se decreta la clausura de un edificio escolar por deficiencias higiénicas o de solidez, es lógico que continúe la enseñanza, buscando otro albergue a la Escuela, mientras se realizan las obras de seguridad o de adecentamiento. Pero la realidad es que, al clausurarse los locales, se suspenden totalmente las clases, con grave e irreparable daño para la educación y cultura de los niños.

Las Escuelas clausuradas son tan numerosas, y el problema se agrava y se extiende con tal magnitud, que es necesaria la intervención del Ministerio para ordenar y regular la clausura de las Escuelas de enseñanza primaria.

Si es necesaria la construcción de nuevos edificios, los Inspectores tienen el deber de utilizar el Decreto de 15 de junio del año actual, y el Estado impondrá la ejecución de las obras a los Ayuntamientos que se resistan al cumplimiento de sus obligaciones.

A veces se trata sencillamente de reformas fáciles y poco costosas. Una labor inteligente y razonada cerca de los Ayuntamientos puede ser de una gran eficacia; pero si este procedimiento persuasivo fallara, la Inspección utilizará entonces los medios legales que le concede este Decreto; pero en ningún caso, aunque se clausurasen los edificios, no deben suspenderse las clases, ni ausentarse los Maestros de los pueblos, sino seguir dando enseñanza a los niños por grupos más o menos numerosos, según la capacidad de la nueva Escuela que se utilice.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La clausura de locales Escuelas sólo podrá ser decretada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a no ser cuando los edificios ofrezcan peligro de hundimiento. En este caso, los Inspectores de Primera enseñanza dispondrán la clausura inmediata de los edificios; pero requiriendo al Arquitecto escolar de la provincia para que en un plazo que no exceda de quince días informe a la Inspección de las condiciones de seguridad de la Escuela.

Artículo 2.º El Arquitecto escolar detallará en el informe si procede la clausura definitiva del local y si es necesaria la construcción de otro edificio, o si el que existe puede ser utilizado realizando obras de consolidación.

Artículo 3.º La Inspección comunicará al Ayuntamiento y propondrá al Ministerio la solución que proceda, en armonía con el informe técnico del Arquitecto.

Artículo 4.º Si las deficiencias de los locales fueran fácilmente subsanables y el Ayuntamiento se resistiese a la ejecución de las obras, la Inspección requere-

rirá al Arquitecto escolar para que, en el plazo máximo de un mes y después de visitar y reconocer el edificio, proponga la solución técnica que proceda. La Inspección comunicará por escrito al Ayuntamiento el informe del Arquitecto.

Artículo 5.º En caso de negativa del Ayuntamiento a la ejecución de las obras que indique el Arquitecto, la Inspección propondrá al Ministerio la resolución que estime más conveniente a la enseñanza, acompañando a la propuesta el informe técnico y las alegaciones del Municipio.

Artículo 6.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes resolverá sobre la propuesta de la Inspección de Primera enseñanza, en la forma que sea más beneficiosa al interés público. Si fuera necesaria la ejecución de obras en los edificios y los Ayuntamientos se negasen a realizarlas, se utilizará el procedimiento que señalan los artículos 2.º, 4.º y siguientes del Decreto de 15 de junio, sobre nuevas construcciones escolares.

Artículo 7.º La Inspección procurará con el mayor celo y diligencia, tanto si la clausura obedece a peligro de hundimiento, como si es decretada por el Ministerio, que ni un solo día se suspendan las clases. Con este objeto utilizará otros locales, y distribuirá a los niños en grupos, si la capacidad del nuevo edificio fuera insuficiente para todos los alumnos.

Artículo 8.º A partir de la publicación de este Decreto, se levanta la clausura de los edificios escolares acordada por las Inspecciones y por las Autoridades locales y provinciales de enseñanza. Se exceptúan de esta resolución los edificios que fueron clausurados porque amenazan peligro de hundimiento.

Artículo 9.º En armonía con lo dispuesto en este Decreto, los Inspectores de Primera enseñanza formarán los expedientes de clausura que sean necesarios, remitiéndolos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que éste tome en cada caso las resoluciones a que haya lugar para el mejor servicio de la enseñanza.

Igualmente cuidará la Inspección de que al finalizar las vacaciones se reanuden las clases en las Escuelas actualmente clausuradas el mismo día que comience el nuevo curso de la enseñanza primaria.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Filiberto Villalobos González.

(Gaceta 7 agosto 1934)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Las disposiciones del Poder público sobre los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, que consiguen ir quietando poco a poco las apasionadas contiendas entre inquilinos y propietarios y han ido preparando el camino para llegar al estudio meditado y serena discusión de las normas legislativas que constituyen el Estatuto de la vivienda, necesitan de vez en cuando la rectificación de algún pormenor, para salir al paso y evitar el abuso que se hace de los derechos atribuidos tanto por parte de propietarios egoístas como de inquilinos de mala fe. Tal acontece en los momentos presentes con la excepción consignada respecto de los locales de espectáculos, como con la facultad otorgada a inquilinos para solicitar la revisión en cualquier momento. Lo primero ha sido arma esgrimida por ciertos propietarios, que han llegado con sus exigencias a producir la axfisia

de las pequeñas Empresas de espectáculos y, como consecuencia, a ocasionar grave perjuicio a numerosas familias, para las cuales sirven de sostén, en todas las localidades, las Empresas mencionadas; fué incluido este caso en los beneficios de esta legislación por hallarlo razonable, y exceptuado nuevamente por no parecer equitativo; el error estuvo en no distinguir los arrendamientos por temporada, fiestas o «tournée», de los contratos de mayor duración y permanencia, que han de ser considerados como el ejercicio de industria amparada por todas las disposiciones sobre alquileres; la segunda cuestión constituye para algunos inquilinos, con notoria deformación del propósito del legislador, un recurso de constante coacción contra sus propietarios, en el cual no figura como esencial el interés legítimo de revisión de su contrato y su reducción a los términos racionales que en ello no habría desafuero, sino el propósito de obtener satisfacción a sus exigencias por parte del propietario, que teme verse llevado a litigar, con los consiguientes gastos y molestias.

Como se han producido repetidos casos de uno y otro abuso, se estima conveniente reformar dichos preceptos volviendo a normas que anteriormente regularon ambas cuestiones sin que esto suponga prejuzgar la solución que en su día haya de dársele al aprobarse la disposición legislativa reguladora de los arrendamientos urbanos.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El número tercero del artículo 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1931 quedará redactado en la forma siguiente:

«Tercero. Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.»

Sin embargo, cuando la duración del arrendamiento a que se refiere esta excepción hubiere excedido de dos anualidades consecutivas, o cuando en el contrato se hubiere fijado un plazo no inferior a dos años, gozarán los arrendatarios de los derechos que otorga este Decreto, sea cualquiera la época en que los dichos contratos se hubieran celebrado y se entenderán prorrogados a su vencimiento en beneficio del arrendatario.

Artículo 2.º El derecho de revisión que otorga a los arrendatarios el artículo 7.º del citado Decreto de 29 de diciembre de 1931 habrá de ser ejercitado dentro del plazo de un año, a partir de la fecha del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

El plazo de un año a que se refiere el párrafo anterior para pedir la revisión del contrato de arrendamiento, se entenderá que comienza a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto para todos los contratos vigentes en dicha fecha y respecto de los cuales no se hubiera solicitado la revisión.

Artículo 3.º Quedan derogados los preceptos que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a dos de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 4 agosto 1934)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se amplíe hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo fijado en los artículos 404 y 405 del vigente Reglamento de Reclutamiento, para que los reclutas del reemplazo corriente y agregados al mismo de reemplazos anteriores, procedentes de revisión o por haber cesado en las pró-

rrogas de segunda clase por razón de estudios que tenían concedida, puedan efectuar el ingreso del primer plazo de cuota fijado por los artículos 403 y 427 del mismo, y hasta el día 10 del citado mes el plazo fijado por el artículo 409 para solicitar del Jefe de la Caja de Recluta la concesión de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas establecido en el capítulo XVII del citado Reglamento, haciéndose saber que la ampliación de plazo concedida por esta Circular es improrrogable y que transcurridas las fechas antes citadas, serán dejadas sin curso las peticiones que se dirijan a este Ministerio solicitando como gracia especial la concesión de los referidos beneficios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de agosto de 1934.—Diego Hidalgo. Señor.....

(Gaceta 5 agosto 1934).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 3.947.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

#### Buscas. Circulares.

Habiendo desaparecido el día 6 del actual, de su domicilio en esta Capital, Parque de Buenavista, 323, el menor Mariano Sanz Hernández, de 15 años, alto, moreno, con pecas, pelo negro, ojos azules, viste traje mecánico azul, zapato blanco o alpargatas negras, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; encargando a las Autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, practiquen gestiones para la busca del expresado menor, a fin de ser devuelto al domicilio de su padre, que lo reclama. Zaragoza, 8 de agosto de 1934.

El Gobernador,

**Julio Otero Mirelis.**

Núm. 3.948.

El vecino de esta Capital Esperibíán Sebastián Navarro, manifiesta ha desaparecido de su domicilio, Camino de San José, 193, su hermana Adoración Sebastián Navarro, de 19 años, alta, delgada, ojos negros y pelo también negro, la cual viste traje de flores, haciéndose público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicha desaparecida, a fin de comunicarlo a sus familiares.

Zaragoza, 8 de agosto de 1934.

El Gobernador,

**Julio Otero Mirelis.**

## SECCION QUINTA

Núm. 3.949.

### Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro.

#### Aguas. — Concesiones.

\*Visto el expediente incoado por D. Martín García Abián, en solicitud de un aprovechamiento de 4.000 litros por segundo de agua del río Jalón, en Calatayud, con destino a producción de energía eléctrica;

Resultando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, habiéndose presentado una reclamación suscrita por D. Luis V. López Puyoles, como peticionario que ha sido, desestimada al denegarse la petición de aprovechamiento que este señor había hecho en competencia con la de D. Manuel Chalbaud, representante de la Unión Española de Explosivos:

Resultando que la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, informó que debía de negarse la petición, dejando el tramo del río a que afecta a la iniciativa particular que produzca el máximo aprovechamiento:

Resultando que el peticionario solicita poder utilizar para la derivación una presa existente, pero cuyos usuarios carecían de personalidad como tales por no tener debidamente inscritos sus derechos:

Resultando que los informes de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, del Abogado del Estado y de la Asamblea representativa de los intereses de los aprovechamientos de fuerza, son favorables a la concesión que se pretende:

Considerando que el expediente está bien tramitado, y que ha sido debidamente resuelta la reclamación presentada:

Considerando que no debe impedirse la aplicación de la legislación vigente en materia de aprovechamientos de aguas públicas, francamente estimuladora de la iniciativa privada, y que en las concesiones no deben imponerse otras limitaciones que las generales derivadas de la existencia de las Confederaciones:

Considerando que por haber sido denegada la petición reseñada ha quedado libre el tramo del río que nos ocupa, y por lo tanto ha desaparecido el interés de la oposición:

Considerando que por ser el aprovechamiento superior a 1.000 H. P., procede declarar la utilidad pública de las aguas:

Considerando que es de la competencia de este Ministerio otorgar la concesión que se solicita,

Este Ministerio ha resuelto otorgar al peticionario la concesión del aprovechamiento que pretende, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se autoriza a D. Martín García Abián para aprovechar con destino a la producción de fuerza motriz en un desnivel bruto de veintidós metros y treinta y un centímetros, hasta un caudal de cuatro mil litros por segundo de tiempo, de aguas derivadas del río Jalón por Campiel en jurisdicción de Calatayud.

2.<sup>a</sup> Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, con arreglo al proyecto que obra en el expediente suscrito en Zaragoza en julio de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán, con las modificaciones de detalle que apruebe la expresada Delegación y que no supongan alteración de las características del aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Las obras comenzarán dentro del plazo de cuatro meses y terminarán en el de dieciséis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión.

4.<sup>a</sup> El concesionario contrae la obligación de avisar oportunamente el comienzo y la terminación de las obras a la Jefatura de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, quien por sí, o por el Ingeniero afecto a la misma en quien delegue, las reconocerá una vez terminadas, levantándose acta expresiva del resultado del reconocimiento para someterla a la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas, sin que pueda comenzarse la explotación antes de que recaiga dicha aprobación.

5.<sup>a</sup> El depósito provisional constituido en la Tesorería Pagaduría de Zaragoza que subsistirá como fianza definitiva, que será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.<sup>a</sup> Esta concesión, que lleva aneja la declaración de utilidad pública del proyecto a los efectos de las expropiaciones necesarias y la autorización para ocupar los terrenos de dominio público, se otorga dejando a salvo los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento. Al expirar el plazo de concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto determina el R. D. de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta aquélla, así como a las 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del Real decreto de 14 de junio de 1921 y R. O. de 7 de julio del mismo año.

7.<sup>a</sup> La concesión gozará de todos los beneficios que para las de su clase establecen las leyes de Aguas y General de Obras públicas, y queda sometida a los preceptos de estas Leyes, de la Protección a la Producción nacional, del Código del Trabajo y demás disposiciones de carácter social hoy vigente, que puedan dictarse en lo sucesivo y de los RR. DD. dictados con fecha 5 de marzo de 1926, creando las Confederaciones Sindicales Hidrográficas y en particular la del Ebro.

8.<sup>a</sup> No podrán destinarse las aguas a otro uso distinto del concedido, sin la formación del oportuno expediente, como si se tratara de una nueva concesión.

9.<sup>a</sup> Todos los gastos que origine el cumplimiento de las condiciones de esta concesión serán de cuenta del peticionario, que los abonará con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan cuando tengan lugar.

10.<sup>a</sup> En el acta de reconocimiento final de las obras se harán constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las maquinarias y materiales empleados.

11.<sup>a</sup> En caso de constitución de sociedad explotadora de la concesión, transferencia de ésta o arrendamiento del salto, el concesionario deberá comunicar a la Administración lo realizado, acompañando los documentos que comprueben se cumplen las condiciones que figuran en el R. D. de 14 de junio de 1921 y Real orden de 7 de julio del mismo año y muy especialmente los siguientes:

Certificación de la inscripción en el Registro Mercantil; certificación de que el Consejo de Administración, cargos directivos y personal cumplen los requisitos que fijan dichas disposiciones y un ejemplar de los Estatutos cada vez que se modifiquen.

12.<sup>a</sup> El incumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa bastante de la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1 de diciembre siguiente.

Zaragoza, 7 de agosto de 1934.—El Ingeniero Jefe de aguas, Vicente Núñez.

Núm. 3.955.

**Jefatura de Obras públicas.**

**Sección de Fomento.**

Visto el resultado obtenido en la subasta de obras de reparación de la carretera que figura a continuación, esta Jefatura ha resuelto adjudicar definitivamente el indi-

cado servicio por la cantidad y al señor que se expresa:

Carretera, Zuera a Murillo de Gállego.  
Kilómetros, 34 al 37.  
Presupuesto, 51.938'60 pesetas.  
Remate, 45.900 pesetas.  
Adjudicatario, D. Juan Allera Soler.  
Vecindad, Zaragoza.  
Provincia, Zaragoza.  
Domicilio, Armas, 5.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para su conocimiento y a fin de que pueda otorgar la escritura correspondiente en término de un mes a contar de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL.

Zaragoza, 8 de agosto de 1934.— El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

Núm. 3.964.

**Jurado Mixto del Trabajo rural de la provincia de Zaragoza.**

Habiéndose interpuesto recurso contra las bases mínimas para el trabajo rural en esta provincia, aprobadas por el pleno de este Jurado mixto con fecha 27 de junio último, se pone en conocimiento de cuantos tengan interés en ello, que mientras no sea resuelto dicho recurso regirán las bases publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 8 de agosto de 1933, que se entienden prorrogadas de acuerdo con lo dispuesto en orden de 24 de febrero de 1934 (*Gaceta* del 25).

Zaragoza, 8 de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.— El Vicepresidente, P. O., el Secretario, José Bun.

Núm. 3.950.

**Tribunal Industrial de Zaragoza.**

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez-Presidente ejerciente del Tribunal Industrial de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a Angel Espinosa, en juicio instado por Ignacio Loshuertos, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Tribunal, el día veintinueve del actual, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas
Una máquina super-galletera, de fabricación Alemana, marca Haendle, con sus correspondientes poleas y carro cortador para ladrillo macizo. . . . .	13.140
Un motor de 40 HP. Vestinhouse. . . . .	2.500
Las correspondientes transmisiones y correas para el funcionamiento de la primera. . . . .	2.030
Un transformador eléctrico trifásico, para 30.000 woltios. . . . .	2.850
<b>Total . . . . .</b>	<b>19.520</b>

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes, hallándose los bienes reseñados en poder de D. Emilio Espinosa, domiciliado en esta Ciudad, Pignatelli, 126, que los exhibirá a la persona que lo solicite.

Dado en Zaragoza a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Manuel Bibián.

Núm. 3.892.

**Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.**

Por D. Silvestre Pérez Crespo, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo de Ayuntamiento de Olvés, de 30 de enero de 1934, sobre responsabilidad por las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1925-26.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.893.

Por D. Constantino Muñoz Júlvez, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Olvés, de 3 de febrero de 1934, sobre responsabilidad por las cuentas municipales correspondientes al ejercicio 1930.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.894.

Por D. Santiago Colás Guerrero, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Olvés, de 24 de enero de 1934, sobre responsabilidad por las cuentas municipales del ejercicio 1924-25.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.895.

Por D. Rudesindo Gómez San, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Olvés, de 3 de febrero de 1934, sobre responsabilidad por las cuentas municipales del ejercicio 1931.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.896.

Por D.<sup>a</sup> María del Pilar de Val y Tejadas, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Gallur, de 3 y 24 de marzo de 1934, sobre reparación de desperfectos en el camino de Cuesta Nueva.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 27 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.897.

Por D. Carlos Herrera Guíu, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Caspe, de 2 y 23 de marzo del año en curso, sobre provisión de la plaza de farmacéutico titular del partido de Caspe-Chiprana.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.898.

Por D. Manuel C. Alejandro y Roy, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra decretos de la Alcaldía de Mallén de 13 de febrero, 16 de marzo y 18 de abril de 1934 y acuerdo de dicho Ayuntamiento de 1.º de marzo del mismo año, todos ellos referentes a suspensión de empleo y sueldo del recurrente en su cargo de Secretario municipal.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 31 de mayo de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.899.

Por D. Leonardo Pérez Guillén, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Olvés, de 3 de febrero de 1934, sobre responsabilidad por las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1930.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.900.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-administrativo, de 30 de enero de 1934, dictado en reclamación formulada por D. José Algora Gandul.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.901.

Por D.<sup>a</sup> Benita Torres Gascón, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la tenencia de Alcaldía de Zaragoza (distrito 2.º afueras), de 14 de marzo de 1934, sobre cerramiento de un solar.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.902.

Por D. Pablo Laborda Grasa, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, de 17 de enero de 1934, aprobando ordenanza del Ayuntamiento de Mediana sobre repartimiento general correspondiente al año 1934.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 3 de julio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.903.

En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. José Latorre y otros, contra acuerdo del Ayuntamiento de Caspe, de 8 de marzo de 1933, sobre devolución de 895,80 pesetas, se ha acordado por este Tribunal, en providencia de 28 de abril de 1934, emplazar a los herederos de D. José Latorre Timoneda, fallecido en Barcelona, en 13 de junio del pasado año, para que comparezcan en el mencionado recurso en el término de quince días, a partir de la publicación del presente edicto, personándose en forma para usar de su derecho; bajo apercibimiento de tenerlos por decaídos del mismo.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de lo acordado. Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

\* \* \*

Núm. 3.904.

Por el Ayuntamiento de Zaragoza, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra fallo del Tribunal económico-administrativo, de 17 de julio de 1933, dictado en reclamación formulada por D. Víctor Fairén.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 23 de junio de 1934.—El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Anteproyecto de presupuesto.

3.959.— Monegrillo

#### Cuentas municipales.

3.907.— Cetina

#### Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

3.961.— Tiermas

#### Repartimiento general.

3.956.— Sierra de Luna

#### Repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto de 1934.

3.957.— Malón

\* \* \*

ALFAJARIN

Núm. 3.958.

El día 21 del actual y hora de las diez de la mañana, se celebrará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de esta villa, la subasta para el suministro del racionamiento de cebada a la caballería de la Guardia civil de este puesto, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Dicha subasta tendrá lugar a pliego cerrado; si en dicho día no hubiese postor, se celebrará una segunda a los diez días de celebrada la primera, y si también ésta quedase desierta, se celebrará una tercera y última, a los diez días en que tuvo lugar la segunda, bajo las mismas condiciones, hora y local.

Alfajarín, 6 de agosto de 1934.—El Alcalde, Daniel Berdiel.

DAROCA

Núm. 3.946.

D. Manuel Lorente y Bernal, Abogado, Secretario del M. I. Ayuntamiento de la ciudad de Daroca;

Certifico: Que la Corporación expresada, en sesión extraordinaria del día seis del corriente, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Ingresar en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, el 25 por 100 del importe total de construcción del grupo escolar, en la forma y tiempo determinado en el Decreto del Ministerio de Instrucción pública de 26 del pasado julio.

2.º Solicitar del Instituto Nacional de Previsión, o de su Caja Colaboradora de Aragón, un préstamo de 90.000 pesetas, con destino exclusivo a satisfacer el 25 por 100 del coste total de las obras de construcción de un grupo escolar, de cuatro secciones para niños, cuatro para niñas y dos para párvulos, y para el mobiliario de las mismas, a reintegrar en 20 años, abonando el 5 por 100 de interés anual, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y el pago del impuesto, arbitrios y gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, más el tanto por ciento, por una sola vez, al otorgar la escritura del capital del préstamo, en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

3.º Ofrecer, como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación, las láminas de los bienes propios siguientes:

Una inscripción intransferible, número 4.445, de la pertenencia de este Municipio, procedente del 80 por 100 de la venta de propios, de un capital de 35.075,26 pesetas, con una renta anual de 1.122,41 pesetas.

Otra inscripción intransferible, número 6.015, de la pertenencia de este Municipio, procedente del 80 por 100 de la venta de bienes propios, de un capital de 5.539,94 pesetas, con una renta anual de 113,28 pesetas. El arbitrio de carnes frescas, saladas, embutidos y derechos de macelo, que el pasado año produjo 18.000 pesetas, por insuficiencia de las láminas y con arreglo al Decreto de 10 de diciembre de 1931, y como garantía subsidiaria los demás recursos del presupuesto ordinario en la parte y proporción que el Instituto Nacional de Previsión, o su Caja Colaboradora de Aragón, aprecie como necesaria.

4.º El Ayuntamiento formalizará el presupuesto extraordinario para la formalización del ingreso y el gasto que la operación ocasione.

5.º Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor del Instituto Nacional de Previsión o su Caja Colaboradora, serán las que estas entidades establecen normalmente en sus préstamos, y singularmente las siguientes:

a) Abonar puntualmente en el Instituto Nacional de Previsión, o en su Caja Colaboradora de Aragón, el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

b) Consignar en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

c) Se someterá a la jurisdicción de los Tribunales de Madrid para las cuestiones que se susciten.

Transcurridos treinta días desde la publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán sometidos estos acuerdos a referéndum del cuerpo electoral del Municipio, ante las mesas electorales, que a este efecto deberán constituirse previamente, teniendo lugar la votación el día dieciséis del próximo septiembre, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en que deberán escrutarse el resultado; para todos estos trámites será requerido en forma el señor Presidente de la Junta municipal del Censo electoral. Podrá acudir a las urnas todo individuo que figure en las listas electorales del Municipio con dere-

cho a votar, debiendo emitir su opinión depositando en la urna de la sección que le corresponda, una papeleta que dirá: «sí» o «no», todo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 222 del vigente Estatuto municipal, y con el fin de que dicho acuerdo sea válido por exigir ese requisito el artículo 158 del Cuerpo legal citado, así como para que por la Superioridad pueda ser aprobado el presupuesto extraordinario que a su debido tiempo se forme de los ingresos y gastos que lleva consigo la operación acordada.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos antes mencionados, haciendo constar que en esta localidad no existe publicación de periódicos, expido la presente que, con el V.º B.º del señor Alcalde y el sello de la Alcaldía, firmo en Daroca, a siete de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—M.º Lorente.—V.º B.º: El Alcalde, Jorge Gracia.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 3.937.

LABRADOR ROGA, Joaquín; natural de Ateca (Zaragoza), hijo de Jorge y Eusebia, de 20 años de edad, sin oficio ni domicilio, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en el expediente Vago-maleante que contra el mismo se sigue con el núm. 8 de 1933, y en el que por auto de fecha de hoy ha sido declarado rebelde.

Núm. 3.938.

LLANOS, Rosita; de unos veintitún años de edad, con última residencia en Zaragoza, artista de Varietés, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tudela, a fin de prestar declaración en la causa número 105 de 1934, sobre escándalo público.

Núm. 3.936.

SARR/ TE LAPLANA, Roberto; de 43 años, natural de Alcampel (Huesca), soltero, hijo de Joaquín y Joaquina, ambulante y sin domicilio conocido; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud (especial para aplicación ley Vagos), dentro del término de diez días, con el fin de darle cuenta de todo lo actuado en el expediente Vago-maleante que contra el mismo se sigue con el núm. 10 del año actual y proponga pruebas valiéndose de Abogado y Procurador o manifieste si le nombran de oficio.

Núm. 3.920.

SOLER NICOLAS, Mario; de veintiséis años, estado soltero, de profesión u oficio Factor estación, natural de Valencia, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por la causa núm. 267 de 1934, sobre estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante este Juzgado de instrucción número 3, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su

procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión que le ha sido decretada en dicha causa.

Núm. 3.921.

RODRIGUEZ FERNANDEZ, Juan; natural de Orgiva, de estado casado, de 29 años, hijo de José y de Leonor, ambulante, procesado por tentativa de robo, causa 446-1933; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.929.

DAROCA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en el sumario núm. 23 de 1934, sobre tenencia de armas, contra Francisco Algarate Perruca, he acordado dejar sin efecto los edictos de 27 de junio último, en los que interesaba la detención del procesado Francisco Algarate Perruca.

Daroca, seis de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Benito Vicente.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.960.

### Comunidad de Regantes de las acequias del Partido, Montler y Parte de Allá.

En cumplimiento de lo dispuesto por la vigente ley de Aguas e Instrucción aprobada por R. O. de 25 de junio de 1884, y al objeto de proceder al examen de las Ordenanzas por que ha de regirse esta Comunidad, cuya constitución fué acordada en 29 del pasado julio, se convoca por el presente a los interesados en la misma a una Junta general, que tendrá lugar el día 16 de septiembre próximo, a las diez de su mañana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Si no pudiera celebrarse la sesión por falta de número, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 23 del mismo mes, a la misma hora y en el mismo local que el anteriormente designado, y en ella se adoptarán acuerdos con los que asistan.

Sástago, 7 de agosto de 1934.—El Alcalde, Eustaquio Barceló.

Núm. 3.962.

### Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

#### Anuncio.

Estando vacante la plaza reglamentariamente titulada de Inspector de obras, se anuncia por el presente su provisión a concurso.

Los solicitantes deberán tener por lo menos el título de Maestro de Obras y acreditar haber dirigido obras especialmente hidráulicas; deberán dirigir sus solicitudes y documentación, especificando aquellos extremos, a la Secretaría del Canal, sita en la villa de Tauste, donde podrán enterarse del condicionado y cuantos datos precisen, en el plazo de quince días, contados desde el que aparezca este anuncio en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Navarra y Zaragoza.

Buñuel, 8 de agosto de 1934.—El Director, Antonio Oliver.